



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3702

Martes 14 de mayo de 1850.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de una comunicacion de esa direccion general, en la que haciéndose cargo de lo prevenido en el art. 94 de la instruccion para la administracion de la hacienda pública de 15 de junio de 1845, relativo á la obligacion de prestar fianzas varios empleados dependientes de este ministerio, como asimismo de la tarifa que acompaña á la real orden de 22 de julio del citado año, señalando las cantidades en que habian de consistir las fianzas, propone V. I. diferentes reglas en cuanto al mejor servicio de la renta de aduanas, al frente de cuya administracion se halla;

Y considerando:

- 1.º Que la citada real orden de 22 de julio de 1845 solo hizo mérito de los administradores de las aduanas principales, pero no de los de las subalternas, que al propio tiempo son depositarios, ni tampoco de los alcaldes de las aduanas, que si bien no recaudan cantidades en metálico, son responsables de grandes valores por los efectos que entran en los almacenes puestos á su cargo;
- 2.º Que á pesar de esto, asi los administradores subalternos como los alcaldes, prestan de hecho actualmente fianzas con arreglo á la orden de esa direccion general de 14 de octubre de 1845, por exigirlo asi la necesidad de asegurar los intereses públicos, y los de los particulares puestos bajo la proteccion del gobierno;
- 3.º Que si bien ha de cuidarse de dejar completamente á salvo de dichos intereses, no deben imponerse como fianzas cantidades tales que limiten en demasía la esfera en que hayan de buscarse personas de moralidad, primera de las circunstancias de que es necesario se hallen dotados los funcionarios de la renta de aduanas; S. M., de conformidad con el dictámen de esa direccion

general, se ha servido aprobar las disposiciones que siguen:

- 1.º Darán fianza para asegurar los intereses públicos y los de los particulares en el desempeño de sus destinos, y el manejo de los caudales y efectos que entren en su poder:
  - Primero. Los administradores depositarios de aduanas por este último concepto.
  - Segundo. Los recaudadores de los productos de la renta.
  - Tercero. Los alcaldes de las aduanas.
- 2.º Los contadores de aduanas y los interventores de las alcaldías no estan obligados á prestar fianzas, teniendo en cuenta que la garantía de la persona que interviene las operaciones de otra es de moralidad.
- 3.º A la mayor responsabilidad, y por lo tanto mayor consideracion de los administradores y alcaldes, corresponderá un sueldo superior al de los contadores y de los interventores de alcaldías.
- 4.º Los sueldos se graduarán de manera que el total de los haberes que disfrutaban ahora ambos funcionarios se reparta entre ellos en debida proporcion, sin aumento alguno de las cantidades asignadas en el presupuesto.
- 5.º Con el fin de respetar los intereses adquiridos y no alterar de repente todo el actual orden administrativo, no se hará innovacion alguna en los sueldos de los empleados, ni en las fianzas de los que las tengan prestadas, sino que, á medida que vayan vacando los destinos, bien por traslacion, cesantia, fallecimiento ó otra causa de las personas que los desempeñan, se establecerá el nuevo sistema.
- 6.º Las fianzas de los administradores depositarios de aduanas y de los recaudadores de la renta corresponderán á una cantidad algo mayor de la que, por término medio, ingrese en su poder durante el plazo que tienen señalado para entregar los fondos en la tesorería ó depositaria respectivas.
- 7.º Las fianzas de los alcaldes de las aduanas deberán estar en armonia con la importancia del tráfico de cada punto y de los géneros, frutos y efectos que entren en los almacenes y estar bajo su responsabilidad.

8.º El administrador de la aduana principal de cada provincia propondrá á esa direccion general la cantidad con que haya de afianzar cada administrador subalterno, recaudador, donde le haya, y alcaide, y la direccion lo elevará á la aprobacion de S. M. por el conducto de este ministerio, manifestando su parecer en cada caso.

9.º Podrán prestarse las fianzas, bien en dinero ó bien en papel de la deuda del estado.

10. Cuando hayan de satisfacerse las fianzas en papel de la deuda del estado se exigirá una cantidad igual á la que habria de imponerse en efectivo metálico, tomando por base el valor de la cotizacion oficial de los efectos públicos en Madrid ocho dias antes del en que se entreguen en la tesoreria respectiva: pero rebajando una cuarta parte de ella en el caso de que el pape contribuya de este modo á mejorar el crédito.

Y 11. Queda prohibido prestar fianzas en fincas rústicas ó urbanas.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Enterada la reina de las dudas ocurridas en algunas provincias sobre si corresponde á los gobernadores ó á los administradores el nombramiento de los estanqueros á salario ó á la décima, y considerando S. M. que el nombramiento de empleados, cualquiera que sea el carácter que estos tengan, es una atribucion propia del funcionario que ejerce la autoridad superior económica, se ha dignado declarar que la facultad de nombrar los estanqueros que tenían los intendentes especular de los gobernadores de provincia en los mismos términos que lo verificaban aquellos, como una de las atribuciones de autoridad que les confiere el art. 1.º del real decreto de 28 de diciembre último.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de rentas estancadas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El capitán general de Filipinas, en carta número 53 de fecha 19 de febrero último, participa que continuando en el proyecto de reconocer el país infiel que existe entre el Abra, Nueva Vizcaya, Cagayan é Ilocos Sur para preparar la reduccion de sus feroces habitantes, y establecer comunicaciones que en su dia no podrán menos de ser muy importantes para el comercio de aquellas cuatro provincias, dispuso que al verificarse el relevo de destacamentos anuales se repitiera por los gobernadores de Abra y Nueva Vizcaya otra expedicion que, partiendo desde sus respectivas provincias, se reuniese en lo interior del país infiel y lo recorriese en direcciones distintas con el espresado objeto.

Que en consecuencia emprendieron su marcha las

dos columnas el 22 de enero; y despues de reunirse en el punto que se les habia indicado, regresaron á Nueva Vizcaya el 7 de febrero para reponerse de viveres y penetrar otra vez en dicho pais por distinto paraje, á fin de adquirir mayores conocimientos del terreno y de las razas que lo ocupan, siendo los resultados de la primera jornada tan ventajosos como era de desear, pues todos los pueblos ó tribus del tránsito á excepcion de uno que opuso resistencia, y cuyo temerario arrojo fue preciso castigar, se han sometido á la obediencia, y elegido entre sí sus ministros de justicia, recibiendo el baston de gobernadorcillos los tres ancianos de mas prestigio de los valles de Pasilán que hay en el país, novedad notable que debió ser celebrada por los señores de los que conducian viveres á la columna de Abra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

En real orden expedida por este ministerio en 26 de octubre de 1839 se dignó S. M. resolver que para la provision de las escribanías que pertenecieron á los Maestrazgos de las ordenes militares, incorporadas con ellos á la hacienda pública, se guardasen las mismas reglas que regian respecto de las demas escribanías enagenadas y revertidas á la corona. Sin embargo de esta terminante disposicion, algunos intendentes de rentas procedieron á enagenar dichos oficios con carácter de perpetuidad y en la propia forma que las demas fincas del estado.

De aqui nacieron dudas y dificultades en los expedientes de su razon, constituyendo en un estado incierto á los dueños ó adquirentes de tales oficios, hasta que habiendo sido consultadas en 1.º de octubre de 1848 por el director de fincas del estado al ministerio de hacienda, se ha expedido por este, y comunicado al de mi cargo en 24 de abril último, la real orden siguiente:

«Enterada la reina del expediente instruido en vista de la consulta de V. E. de 1.º de diciembre de 1848, relativa al modo de capitalizar para su enagenacion las escribanías procedentes de los Maestrazgos de las cuatro ordenes militares, y conformándose con el parecer de la direccion de lo contencioso de hacienda pública, se ha servido mandar que las referidas escribanías se enagenen segun vayan vacando, y se disponga su provision por el ministerio de gracia y justicia, al que compete decidir este estremo, debiendo verificarse la venta vitaliciamente, señalándose la cantidad que deben satisfacer los compradores, y no con carácter de perpetuidad, para lo cual deben capitalizarse del mismo modo que se hace con las demas escribanías por el 3 por 100 de sus rendimientos en el año comun en el último quinquenio.»

Y S. M. se ha dignado mandar que se proceda á la publicacion de la anterior real orden para conocimiento de los tribunales, del ministerio público y demas dependencias de este de gracia y justicia.

Madrid 8 de mayo de 1850.—Arrazola.

En el pleito entre partes, de la una el marqués de Iturbietta, sus hermanos D. José Arizcun, D. Juan Vallejo y otros que se dicen parientes de D. Luis Manuel de Quiñones; de la otra el duque de Tamames, el marqués de Ovieco y el cura párroco de la de Santa Cruz de esta corte, en concepto de patronos del que fundó el indicado D. Luis Manuel de Quiñones en el testamento que otorgó en 14 de junio de 1788; pendiente ante nos por el recurso de nulidad interpuesto por los primeros de la sentencia de revista dada por la sala segunda de la audiencia de Madrid en 16 de abril de 1849, por la cual, supliendo y enmendando la de vista, se abstiene á los patronos del establecimiento piadoso que con el nombre de Patronato de Legos fundó D. Luis Manuel de Quiñones en su testamento otorgado en su casa situada en el convento de Jesus y Maria de Valverde, inmediato al lugar de Fuencarral, jurisdiccion de Madrid, á 11 de junio de 1788, de la demanda que contra los mismos dedujeron D. Miguel y D. José de Arizcun y consortes, declarando subsistente el citado establecimiento, y á sus patronos en la aptitud de cumplir con las obligaciones propias de su cargo con arreglo á la voluntad del testador; y libres y desvinculados sin embargo á virtud de la ley de 27 de setiembre de 1820 las pensiones que de 3,000 rs. dejó en favor de D. Félix Maria Zurbano y D. Manuel Alfonso de Quiñones y sus hijos, y en que se debia de suceder por via de mayorazgo, las que deberán dividirse con arreglo á lo en ella dispuesto y declaraciones de la de 19 de agosto de 1841, la que impuso para la dotacion de la capellania que fundó en el convento de monjas de Ajofrir, la cual se declara comprendida en la otra ley de 19 de agosto de 1841 sobre supresion y desvinculacion de capellanias colativas, sobre cuya pension se reserva su derecho á los que segun las disposiciones de la citada ley les corresponda y las otras mandas perpétuas hechas á establecimientos suprimidos, y sobre las cuales se reserva igualmente su derecho, asi á la hacienda pública como á los patronos ó cualquiera otro que pueda pretender corresponderle.

Visto: Considerando que D. Luis Manuel de Quiñones realizó en 11 de junio de 1788 una fundacion con el título de Patronato *mere lego*, vinculando bienes hasta el capital de cinco millones para que con sus productos se cumpliesen los objetos de la fundacion:

Considerando que estos objetos, segun la voluntad manifestada por el mismo fundador, se reducian al socorro y alivio de sus parientes, de los de su difunta mujer doña Maria Josefa de Arizcun y de su primer marido D. Ambrosio Agustin de Garro, y tambien al cumplimiento de ciertos legados vitalicios para dependientes y criados suyos:

Considerando que D. Nicolas Ambrosio de Garro, marqués de las Hormazas, en virtud de las facultades concedidas por D. Luis Manuel de Quiñones, dió mayor

estension á la fundacion primitiva, declarando, entre otras cosas, en 1.º de julio de 1816 que los sobrantes que fuesen resultando de los productos de los bienes vinculados, despues de satisfechos los objetos de la fundacion, se dividiesen en cuatro partes; la primera con destino al aumento del capital del patronato hasta la suma de dos millones, que unidos á los cinco de su dotacion, compusiesen siete millones; la segunda para que se invirtiese en fomentar escuelas de niñas en San Sebastian de los Reyes, Barajas y Colmenar Viejo, y un colegio de estudios existente en este último pueblo, cuidándose con la junta de patronos de que fuesen preferidos los parientes en cualquier grado del fundador D. Luis; la tercera para la educacion de niñas en el convento de dominicas de Aldeanueva, y en su defecto en otro cualquiera de religiosas ó beatas del mismo nombre, con preferencia de las parientas del citado Quiñones, de D. Ambrosio Agustin de Garro y de doña Maria Josefa de Arizcun, y la última cuarta parte para que se invirtiese por mitad en socorro de comunidades religiosas que viviesen en comun, y en auxilio de hospitales:

Considerando que la referida disposicion del marqués de las Hormazas no ha llegado á tener efecto por falta de los fondos indispensables para su cumplimiento, y que ya no hay términos hábiles para que se vacilen nuevas cantidades, aun suponiendo que se hubiesen realizado los sobrantes presupuestos por D. Nicolas Ambrosio de Garro, lo que no ha tenido lugar:

Considerando que no debe por lo tanto tenerse en cuenta para calificar debidamente los objetos de la fundacion lo que se pensaba hacer y no se hizo, sino lo que se llevó á efecto:

Considerando que la voluntad del fundador en sus disposiciones permanentes fue la de proteger á sus parientes, á los de su mujer doña Maria Josefa de Arizcun y á los de su primer marido D. Ambrosio Agustin de Garro, y de socorrer sus necesidades si lo mereciesen y fuesen elegidos al efecto por los patronos de la fundacion, sirviendo siempre de base el parentesco:

Considerando que esta base subsiste, mas no la de eleccion, que no puede concebirse sin electores, ni estos sin que continúe el vínculo de los bienes equivalentes á los cinco millones de la dotacion del patronato:

Considerando que el art. 1.º de la ley de 27 de setiembre de 1820, mandada guardar y cumplir por la de 19 de agosto de 1841, quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquier otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se reputan á la clase de absolutamente libres:

Considerando que los términos generales y absolutos en que se halla concebido el precitado art. 1.º no permiten legalmente la esclusion de ninguna especie de patronatos, fideicomisos, mayorazgos ni de vinculacion alguna, y que en el art. 4.º se hallan espresamente com-

prendidos los fideicomisos familiares; cuyas rentas se mandan distribuir entre los parientes del fundador, aunque sean de lineas diferentes, previniendo lo que debe practicarse en caso semejante.

Considerando que siendo el art. 1.º la base fundamental de la expresada ley, no puede prescindirse de su cumplimiento con motivo de las dudas y dificultades que pudieran ocurrir en su ejecucion, debiéndose en tal caso adoptar los principios generales del derecho a falta de disposiciones positivas acerca de los pormenores a que dan lugar las muchas y varias cláusulas de los fundadores, y á las veces el silencio de los mismos sobre lo que debe practicarse en casos extraordinarios;

Considerando que los artículos 14 y 15 de la citada ley se hallan en armonia con el 1.º, completando entre ellos el pensamiento del legislador, pues suprimidas por el primero las vinculaciones existentes de cualquiera clase que fuesen, era consecuencia natural que se prohibieran en lo sucesivo, como se realizó por los mencionados arts. 14 y 15;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el marqués de Iturbia y demas consortes contra la sentencia de revista dictada por la audiencia de esta corte en 14 de abril de 1849, en la cual, supliendo y enmendando la pronunciada en grado de vista en 10 de diciembre de 1846, declara entre otras cosas no hallarse comprendida en la ley de 27 de setiembre de 1820 la vinculacion fundada con el titulo de patronato *mere lego* por D. Luis Manuel de Quiñones en 11 de junio 1788: por tanto declaramos nula, de ningun valor ni efecto la mencionada sentencia de revista en el extremo referido, y debemos mandar como mandamos se devuelvan los autos á la audiencia de Madrid para lo que previene el art. 18 del real decreto de 4 de noviembre de 1838, y en el caso de no haber en ella suficiente número de ministros hábiles para conocer de este negocio, los pasará á la audiencia mas inmediata. Mandamos se devuelva el depósito hecho para la interposicion del recurso.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta*, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al ministerio de gracia y justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Maria Manescan.—Juan Antonio Castejon.—Diego Martin de Villodres.—Gregorio Barraicoa.—Manuel Barrio Ayuso.—Francisco Agustin Silvela.—José Francisco Morejon.

Publicacion.—Leida y publicada fue esta sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Antonio Castejon, ministro del tribunal supremo de justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala segunda hoy 7 de mayo de 1850, de que certifico como secretario de la reina nuestra señora y de cámara de dicho supremo tribunal.—Agustin Montijano.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.

Resultando de los expedientes instruidos en este Gobierno Politico, que los cirujanos de tercera clase Don Manuel Regino Perez, D. Francisco Andion Marqués, D. Francisco Mendoza y D. José Viñas, los de segunda clase D. Marcos Cullet y D. Juan Pablo Gonzalez han asistido en enfermedades de medicina, contrariando así lo dispuesto en reales disposiciones vigentes, he acordado imponerles gubernativamente la multa de 100 reales á cada uno, apercibiéndoles si en lo sucesivo reincidiesen en estas faltas.

Madrid 10 de mayo de 1850.—José de Zaragoza.

Remitidas por real orden de 7 del actual las fees de defuncion de siete españoles fallecidos en los dominios de la república francesa, he acordado publicar sus nombres en los periódicos oficiales, con el fin de que los interesados puedan presentarse en este gobierno politico á recoger dichos documentos.

Madrid 10 de mayo de 1850.—José de Zaragoza.

Relacion de los súbditos españoles fallecidos en territorio francés.

1. Crispin Armingol.
2. Ponna Houfé.
3. José Gonzalez.
4. Antonio Ceral.
5. Agustin Sabaté.
6. Vicente Navarro.
7. Maria Fuentes.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se halla vacante la plaza de maestra de niñas del pueblo de Ajalvir, en esta provincia, dotada con 1,333 reales anuales, retribuciones de las niñas no pobres, casa y local para la escuela.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes en la secretaria de esta corporacion, establecida en el piso bajo del gobierno politico de la provincia.

Madrid 6 de mayo de 1850.—El presidente, José de Zaragoza.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El dia 17 del corriente á las diez de su mañana en las casas consistoriales del pueblo de Alcorcon, se han de subastar los pastos de primavera de la arboleda perteneciente á los propios de dicho pueblo.

Lo que se anuncia llamando licitadores.